

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-00245-00

Del avalúo catastral del inmueble pretendido en pertenencia advierte el Despacho que carece de competencia para conocer del trámite del epígrafe, como quiera que la apreciación del predio según la certificación asciende a la suma de \$3'651.000 para el año 2022 (fl.3 PDF 001), importe que no alcanza a configurar la menor cuantía.

Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso en su numeral 6:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

En consecuencia, los procesos son de menor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir \$40.000.000, tope no superado en el caso particular, como quiera que el avalúo de la propiedad pretendida en usucapión para el presente año es de \$3.651.000, razón por la cual el sumario no puede ser conocido por este Estrado judicial.

Además, el numeral 1° y párrafo del artículo 17 de la misma codificación enseña que: *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Así las cosas, atendiendo que el proceso verbal es de mínima cuantía según el valor otorgado por catastro al inmueble para la vigencia 2022, aunado que no se allega el dictamen pericial que se dice aportar, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, instaurada por Sandra Liliana Ospina Ramírez, por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. REMITIR el sumario digitalizado a la Oficina de Reparto para que se sirva enviarlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (reparto). Ofíciense.
3. Por secretaría déjense las constancias de rigor y de resultar necesario elabórese oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

AAA

**Firmado Por:
Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99365aad152b6de62f9a195245d4f0cd38a44c9a9a2422b522f0e7188e32e8ca**

Documento generado en 08/09/2022 03:59:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**